



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 437.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JESICA TATIANA CORTES BERNAL, EDISON ANDRES CORTES BERNAL Y FELIPE CORTES BERNAL) E INDETERMINADOS DE WALTER DE JESUS CORTES LONDOÑO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00207-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, reza el numeral cuarto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

En este caso, si bien la parte demandante indicó correctamente la demanda que promueve, esto es, declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y su correspondiente disolución, advierte el despacho que en el acápite de pretensiones incurrió en un error al solicitar la disolución de la sociedad patrimonial sin pretender que previo a ello, se declare la existencia de la misma, tal como obra en el poder conferido al profesional del derecho que la representa.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar las pretensiones de acuerdo con lo expuesto y los procesos contemplados en la Ley 54 de 1990, que para el caso son: declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución de la sociedad patrimonial.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,*

que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

En efecto, la parte demandante suministró las direcciones electrónicas de los demandados quienes según se advierte son sus hijos, pero omitió indicar la forma como los obtuvo y allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

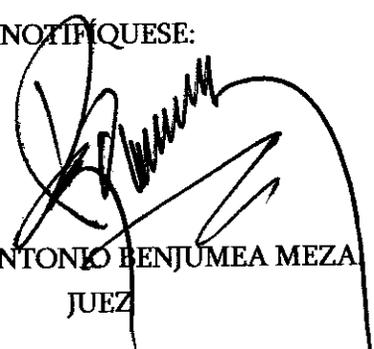
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora BEATRIZ ELENA BERNAL GRAJALES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

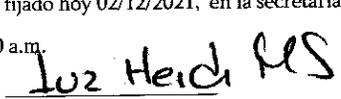
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME LEON MORALES SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 62.648 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 121 fijado hoy 02/12/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


Luz Heidi MS
El secretario